



Roj: **STS 15069/1989** - ECLI: **ES:TS:1989:15069**

Id Cendoj: **28079130011989104662**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **UNICA INSTANCIA**

Ponente: **PEDRO ANTONIO MATEOS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 282.-Sentencia de 14 de marzo de 1989**

PONENTE: Excmo. Sr. don Pedro A. Mateos García.

PROCEDIMIENTO: Única instancia.

MATERIA: 1) Proceso contencioso-administrativo (ordinario). Inadmisibilidad: reposición (disposiciones generales).

2) **Cava**. Denominación. Delimitación territorial. Reglamentación comunitaria.

DOCTRINA: 1) No es necesario el recurso de reposición para impugnar una disposición general que no necesita acto previo de requerimiento o sujeción individual.

2) La reglamentación comunitaria no autoriza a restringir el ámbito geográfico en el que venía produciéndose el **Cava**.

En la villa de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende de resolución en esta Sala, promovido por Torre Oria SCL representada y defendida por la señora Procuradora de los Tribunales doña M.<sup>a</sup> de los Angeles Manrique Gutiérrez, contra la Administración del Estado, defendido y representado por el Letrado de su Abogacía, sobre impugnación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27-2-86 (BOE del 28) que establece la reserva de la denominación **CAVA** para los vinos espumosos elaborados por el método tradicional en las regiones que se determinan.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: Con fecha 27 de enero de 1986 el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación publicaba una Orden, BOE del 28 que establecía la reserva geográfica de la denominación del **Cava** para los vinos espumosos de calidad y que éstos exclusivamente eran los inscribibles en el Registro n.º 2 de la Orden de 27 de julio de 1972.

Segundo: El artículo 2.º de tal disposición remitía a un anexo con relación de Municipios que componían la región determinada, que tendría para sus vinos con denominación **Cava**.

En tal relación no estaba incluido el Municipio de Requena que es donde se obtiene el **Cava** Torré Oria y que estaba totalmente adecuado y cumpliendo la legislación establecida por Orden de 27 de julio de 1972 y, por tanto, debía cambiar de, titulación del Registro 2 -**Cava**-, al 7 -método tradicional.

Tercero: Se autorizaba el etiquetado y comercialización de estos vinos hasta el agotamiento de existencias y hasta el 1 de diciembre de 1986.

Cuarto: Tal Orden Ministerial fue prorrogada en efectos por Orden de 19 de enero de 1987, autorizando el etiquetado para cada Empresa fuera de la Región; hasta la extinción del Registro del **Cava** regulada Orden 1972.



Quinto: Las dos órdenes referenciadas original la una y prórroga de la anterior la otra, tiene en base un expediente en el Ministerio de Agricultura que corresponden los folios 1 al 100 exponente de la gestación de esta Orden basada según consta, así lo hace el texto legal en la necesidad de actualizar la legislación española a la Reglamentación de la CEE.

Sexto: Contra la Orden, la Cooperativa Torre Oria interpuso Contencioso-administrativo que en este momento se sustancia por entender que no es conforme a Derecho y que es lesiva para sus intereses la exclusión de los Registros de **Cava** y de la circunscripción geográfica de la denominada Región **Cava**.

Segundo: El Letrado del Estado se opuso a la demanda con su escrito en el que, después de exponer los hechos fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando, que habiendo por presentado este escrito, tenga por contestada la demanda del presente recurso y, previa la tramitación legal, dicte Sentencia en virtud de la cual, lo declare inadmisibles o, en su defecto, lo desestime íntegramente y confirme la Orden Ministerial impugnada por ser conforme a derecho.

Tercero: Recibido el pleito a prueba, aparece unida a los autos la propuesta y practicada por las partes.

Cuarto: Acordándose sustanciar este pleito para conclusiones sucintas, se concedió a las partes el término sucesivo de quince días, evacuándolo con sus respectivos escritos en los que tras alegar lo que es timaron convincente, terminaron dando por reproducidas las súplicas de demanda y contestación.

Quinto: Para votación y fallo se señaló el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Pedro A. Mateos García.

### Fundamentos de Derecho

Primero: Es objeto de impugnación, en el presente procesó, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de febrero de 1986, por la que se reserva la denominación **CAVA** para los vinos espumosos elaborados por el método tradicional encías concretas zonas en la misma determinadas, disponiendo también que exclusivamente las empresas elaboradoras de ellos tendrían acceso al registro dos establecido en la Orden de 27 de julio de 1972, arguyéndose para fundamentar la pretensión anulatoria deducida, que la invocada necesidad de llevar a cabo nuestra adaptación al régimen de la Comunidad Económica Europea no exige en modo alguno la delimitación territorial efectuada, que la Orden incide en desviación de poder, en cuanto resulta distorsionada su finalidad primaria, que viola el principio de jerarquía normativa y, en fin, que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para la elaboración de las disposiciones de carácter general, mas como el defensor de la Administración se opone a la admisión del recurso, por entender concurrente la causa prevista en el artículo 82.e) de la Ley Jurisdiccional, al no haberse promovido el preceptivo y previo recurso de reposición, es por lo que hemos de iniciar nuestro enjuiciamiento examinando el óbice procesal esgrimido, pues sólo su anticipada desestimación nos permitirá abordar el tema de fondo latente en el pleito.

Segundo: El principio de la tutela efectiva de los jueces y tribunales proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, al objeto de garantizar a todas las personas el derecho a obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, determina el rechazo de la inadmisibilidad opuesta como primer motivo de la oposición formulada, pues aunque sea cierto que este Tribunal, en aisladas sentencias y en contemplación de los concretos supuestos que dirimían, ha declarado la necesidad de promover, antes de acudir a la vía contencioso-administrativa, el preceptivo y previo recurso de reposición, cuando se impugnan disposiciones generales al amparo del artículo 39.3 de la Ley Jurisdiccional al modo que no hace en el presente proceso, en razón de no estar previsto tal supuesto dentro de las excepciones que relaciona el artículo 53, no cabe olvidar que la expuesta doctrina no puede proyectarse con caracteres de generalidad e indiscriminadamente a todos los supuestos litigiosos, pues de seguirse tal criterio resultaría conculcado, cual ocurriría en el caso de autos, el aludido principio constitucional, al impedir un mero defecto procedimental el enjuiciamiento de las pretensiones deducidas y si a ello añadimos que ni tan siquiera estaba informada la parte demandante de los recursos procedentes y que en todo caso hubiera resultado procedente conceder la posibilidad de subsanar el defecto, para en todo caso evitar la trascendencia que comporta un mero defecto formal, susceptible, en otro caso, de imposibilitar la defensa y garantía de derechos legítimos, es por lo que y según anticipábamos, debe ser desestimado el primer motivo de oposición articulado, para, en consecuencia, entrar a conocer el fondo del asunto, pues, de otra parte, no es posible desconocer la legitimación de la entidad recurrente, aunque no reúna los requisitos establecidos en el artículo 28.b) de la Ley reguladora de nuestra jurisdicción, para impugnar, al amparo del 39.3 de la misma ley, una Disposición que ha de cumplir sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, habida cuenta el contenido propio de aquélla y el interés directo de que es portadora.



Tercero: El tema de fondo se condensa en la verificación de la Orden Ministerial referenciada al principio, fundamental y sustancialmente en cuanto limita la denominación de **cava** restringiendo el ámbito que venía estableciendo con anterioridad, a los vinos espumosos producidos en la región delimitada en la propia disposición, debiendo señalarse en este primario planteamiento que aquella denominación estaba ya definida en el Estatuto del Vino, aprobado por Ley de 2 de diciembre de 1970, y fue desarrollada en la Reglamentación de Vinos espumosos y gasificados aprobada por Orden Ministerial, de 27 de julio de 1972; que la impugnada Disposición pretendía "introducir en la normativa española las necesarias adaptaciones y modificaciones como consecuencia de la reglamentación comunitaria, al objeto de proteger bajo una denominación tradicional y de amplio, raigambre aquellos vinos que, por sus peculiares características, necesitan de una protección especial», considerando, con tal propósito, que la denominación **Cava**, regulada en la Orden de 27 de julio de 1972, cumplía con los fines que perseguían para reservarla a los "vinos espumosos de calidad producidos en región determinada (v.e.c.p.r.d.) y, en fin, que en la normativa comunitaria se fija por región determinada, a los efectos que consideramos, "un área o conjunto de áreas vitivinícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se utilizaría para designar a aquellos vinos, los v.e.c.p.r.d., entre los espumosos», esto es que sólo exige la delimitación de las zonas en que se produzcan los repetidos vinos espumosos.

Cuarto: En consecuencia con el planteamiento anterior y con las observaciones que dejamos expuestas, resulta que la impugnada Orden Ministerial so pretexto de la acomodación de la reglamentación española a las directrices comunitarias, restringe el uso de la denominación **cava**, sustancialmente en el aspecto geográfico, para referirla a las zonas relacionadas en el anexo, quedando excluida aquélla donde desarrolla su actividad la sociedad cooperativa actora, no obstante venir produciendo con anterioridad vinos espumosos de tal calidad con acceso al especial registro establecido para ellos, lo cual ciertamente revela la alteración y esencial modificación de los términos en que venía regulada la materia en el ordenamiento español, representado por el Estatuto del Vino, de rango legal, y la específica reglamentación de 27 de julio de 1972, sin tan siquiera justificar las razones determinantes o justificativas de la exclusión y advirtiendo que si, de un lado, la normativa de la Comunidad Europea obligaba únicamente, como decíamos, a la determinación de las "áreas o conjunto de áreas» vitivinícolas productivas de estos vinos espumosos y especiales, sin imponer otras limitaciones, es observar cómo se incluyen regiones no integradas realmente en la que puede denominarse depresión del Ebro, cuyos productos pueden continuar utilizando la denominación **cava**.

Quinto: El arbitrario e injustificado apartamiento del concepto de vinos espumosos **cava**, definido, en el Estatuto de 25 de diciembre, de 1970, de los que en la delegación española venían siendo reputados como tales, unido al hecho de que de la reglamentación comunitaria no se desprende la necesidad de que la adaptación a la misma exija la exclusión de la concreta zona en que se elaboraba **cava** debidamente registrado, acredita suficientemente que estamos en presencia de una limitación discriminatoria sin base alguna para establecerla y contraria a los principios consagrados en norma de rango legal pues caracterizado el vino espumoso **cava** porque el proceso de elaboración y crianza, desde la segunda fermentación hasta la eliminación de lías inclusive, transcurre en la misma botella en que se ha efectuado el tiraje ( artículos 21 del Estatuto del Vino aprobado por Ley 25/70 y 3 de la reglamentación de 1972) y viniendo incorporado el que producía la Cooperativa demandante en el registro dos (de **cava**) de los establecidos en el artículo quince de la reglamentación citada, es visto cómo la cuestionada Orden, al distorsionar el sistema español, sin razón justificativa alguna, pues la aducida no reflejaba la realidad, infringe el ordenamiento jurídico, no siendo ocioso destacar, con el designio de reforzar nuestra argumentación, que la disposición adicional, primera autoriza el etiquetado hasta el 1 de diciembre de 1986, después prorrogado, a las empresas inscritas en el Registro de **Cava**, bajo las normas que establecía la Orden de 27 de julio de 1972, así como la comercialización, hasta el agotamiento de existencias, de botellas etiquetadas de estos vinos, lo cual quiere dedique la propia Administración reconoce expresamente la naturaleza de tales vinos como **cavas**.

Sexto: Corolario obligado de las motivaciones precedentes es la desestimación de la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Estado y la estimación, del presente recurso contencioso-administrativo aunque finalmente debemos consignar que la condena de la Administración, por los daños y perjuicios irrogados solicitada en el Suplico de la demanda, deviene improcedente, por cuanto en modo alguno resultan no ya acreditados, sino tan siquiera relatados los causados y sus razones o motivos determinantes, sin que sean de apreciar circunstancias especiales para hacer razonamiento expreso sobre las costas causadas.

#### FALLAMOS:

Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el defensor de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de Torre Oria, Sociedad Cooperativa Limitada, contra la Orden



del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, de fecha 27 de febrero de 1986, por la que se establece la reserva de la denominación del **Cava** para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina; cuya Orden, en lo que respecta al artículo segundo y al anexo a que el mismo se refiere anulamos, por no ser conforme a derecho, dejándolos sin ningún valor ni efecto en cuanto excluye a la sociedad recurrente de continuar produciendo vinos **Cava** y declarando en consecuencia su derecho a producirlos e inscribirlos en el Registro 2 de la Orden de 27 de julio de 1978, absolvemos, sin embargo, a la Administración de la petición de indemnización de daños y perjuicios contra ella formulada, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan Ventura Fuentes Lojo.- José M. Sánchez Andrade y Sal.- Pedro A. Mateos García.- Enrique Cáncer Lalanne.- Ángel Falcón García.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma don Pedro A. Mateos García, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha, lo que certifico.- Jaime Estrada Pérez.- Rubricado.